

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

319-2024

Fecha de sentencia:	21-08-2024
Sala:	Segunda Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:: 21-08-2024 (-), Rol N° 319-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dioc6). Fecha de consulta: 22-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

-----Juzgado de Garantía de Ovalle

Recurso de Amparo

Rol N°319-2024.

La Serena, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Compareció la defensoría penal pública y dedujo recurso de amparo en favor de las adolescentes ----- y -----, imputadas en causa

RIT 1340-2023, del Juzgado de Garantía de Ovalle y en contra de la resolución de 12 de agosto de 2024, pronunciada por el Juez de Garantía de Ovalle, don Luis Muñoz Caamaño, mediante la cual rechazó el procedimiento propuesto por el Ministerio Público, bajo la propuesta de sanción única de 3 años de libertad asistida especial, resolución que constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera el derecho a la libertad establecido en la Constitución Política de la República

Señala que el 8 de mayo de 2023, se realizó audiencia de control de la detención, respecto de las adolescentes ----- de 14 Años y ----- de 16 años, siendo formalizadas por un delito de robo con intimidación y porte ilegal de armas de fuego, en calidad de autoras, decretándose las medidas cautelares de sujeción a la vigilancia de la autoridad, prohibición de acercarse a la víctima y arraigo nacional.

Expone que el 12 de agosto del año en curso, se realizó la audiencia programada de preparación de juicio oral, en la cual las partes exponen al tribunal que existe acuerdo de abreviado entre las partes, existiendo una oferta de sanción única de 3 años de libertad asistida especial realizada por el Ministerio Público y la voluntad por parte de las imputadas adolescentes en someterse a este procedimiento, además se da cuenta de que las partes han recibido el informe técnico por lo que se encontrarían en

condiciones de proceder en dicha audiencia conforme a las normas del procedimiento abreviado.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor Juez de Garantía Luis Muñoz, en una primera instancia señala que solo puede aprobar una sanción de 3 años, siendo facultad del tribunal determinar la naturaleza de la sanción, a lo cual las partes se oponen, pues ello infringe lo dispuesto en el artículo 412 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Expone que, a partir de ello, el magistrado indica que para aprobar el procedimiento abreviado requiere tener a la vista el informe técnico, a lo que las partes se oponen haciendo presente la prohibición expresa establecida en el artículo 37 bis de la Ley 20.084, que dispone que dicho informe solo puede ser utilizado en actuaciones judiciales relativas a la determinación de pena una vez evacuado veredicto condenatorio, lo que no había acontecido.

Finalmente, el Juez recurrido rechaza la prosecución del juicio como abreviado, por estimar que faltan antecedentes para aprobar el procedimiento abreviado propuesto, esto es, tener a la vista el informe técnico para verificar que la sanción ofrecida es idónea, ya que a juicio del tribunal dicha norma solo es aplicable al procedimiento ordinario, vale decir, cuando la causa termina en juicio oral, fijándose como nueva fecha de audiencia para el día 29 de agosto de 2024.

Señala que la negativa por parte del tribunal en torno a aprobar el procedimiento abreviado propuesto por el Ministerio Público, pese a que se cumplían todos los requisitos para ello, a juicio de la defensa constituye una omisión ilegal y arbitraria, toda vez que el tribunal vulnera el principio de celeridad reforzada e intervención mínima tratándose de imputadas adolescentes y su derecho a la libertad, al mantenerlas sometidas innecesaria e injustificadamente a un procedimiento que estaba en condiciones de concluir en la audiencia del 12 de agosto, lo que implicaba en consecuencia dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas y vigentes, entre ellas la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, condicionando la aprobación del procedimiento abreviado a la remisión anticipada del informe técnico, siendo que por norma expresa contenida en el artículo 37 bis de la Ley 20.084 (modificación introducida por Ley 21.527) solo puede ser utilizado una vez que se dicte veredicto condenatorio y la

infracción a la obligación de reserva se sanciona conforme a las normas generales, afectando de este modo el derecho a la libertad de las amparadas al mantenerlas sujetas a una medida cautelar restrictiva de libertad y obligándolas a comparecer a una nueva audiencia bajo apercibimiento de ser conducidas de forma compulsiva al tribunal, vulnerando con ello una serie de normas contenidas en la ley 20.084, artículo 2 que consagra como principio rector de la ley de responsabilidad penal adolescente el interés superior del niño, y los artículos 26 y 47 de la misma ley que disponen que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso y en forma excepcional.

Pide se acoja el presente recurso y deje sin efecto la resolución que rechazó el procedimiento abreviado propuesto por el Ministerio Público, y ordenar al Tribunal de Garantía de Ovalle, que en la audiencia programada para el día 28 de agosto se proceda a la aprobación del procedimiento abreviado en los términos propuestos por el ente persecutor.

En su oportunidad evacuó el informe requerido el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Ovalle, don Luis Alberto Muñoz Caamaño y expuso que el 4 de abril de 2024, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado/simplificado, ocasión en que se propuso una pena consensuada por los intervinientes consistente en un tres años de libertad asistida simple y que efectivamente, previo a aprobar el procedimiento abreviado solicitó tener a la vista el informe psicosocial practicado a las adolescentes imputadas, precisamente con el objeto de calificar la idoneidad de la sanción propuesta por los intervinientes, resolución que fue resistida por la defensa.

Señala que la Ley N° 20.084, establece en forma clara y expresa que las sanciones que establece tienen por objeto preciso lograr los fines que explicita el artículo 20 de dicha normativa que son la responsabilización y reinserción de los jóvenes infractores de la ley penal y que en este sentido la sanción a imponer debe ser la más idónea para el logro de estos fines expresamente declarados por la ley.

Refiere que la defensora recurrente especializada en la defensa de adolescentes infractores, pretende, en este caso y en otros en que interviene, mediante la negociación de sendos procedimientos

abreviados, lograr la sanción más leve para sus representados, desatendiendo por completo a sus necesidades de reinserción y del cumplimiento de los objetivos de la ley. Es decir que la defensa busca que el Juez sea un mero buzón, que sancione el acuerdo establecido con el Ministerio Público, sin tener ninguna facultad de calificar la legalidad e idoneidad de la sanción propuesta, lo que obviamente se aparta del mandato legal.

En cuanto al procedimiento abreviado, en el caso de los adolescentes, este se rige por las reglas generales y por lo tanto el Tribunal tiene la facultad de examinar a priori la legalidad y corrección del procedimiento y es eso y no otra cosa lo que este Juez ha hecho en este caso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el recurso de amparo exige para su procedencia que la libertad personal ambulatoria de la persona por quien se recurre se vea afectada por una decisión ilegal, esto es, que no se sustente en norma alguna.

TERCERO: Que, del mérito de los antecedentes, se desprende que las adolescentes imputadas en estos antecedentes se encuentran actualmente sometidas a medidas cautelares que restringen su libertad ambulatoria, lo que impone al órgano jurisdiccional adoptar la mayor celeridad en la resolución del asunto, siendo el caso que el Tribunal ha supeditado la aprobación del procedimiento abreviado

acordado por los intervinientes y en que se ha propuesto la aplicación de una sanción no privativa de libertad a la exhibición del informe técnico psicosocial confeccionado respecto de las imputadas adolescentes.

CUARTO: Que, cabe hacer presente al respecto que el artículo 37 bis de la Ley 20.084 dispone que “...El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar al tribunal correspondiente, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24. Sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio”, de forma tal, que ley preceptúa expresamente que el antecedente en cuestión sólo puede ser utilizado una vez emitida la decisión de condena, etapa en que evidentemente no se encuentra la causa que motiva la interposición del amparo.

QUINTO: Que, de este modo, queda en evidencia que el Tribunal ha diferido la resolución del asunto sobre la base de una exigencia que resulta inoportuna e improcedente de conformidad a la normativa legal transcrita, lo que redundará en una demora en la resolución del asunto y así en una extensión de la vigencia de las medidas cautelares que se han aplicado a las imputadas, resultando ello en una afectación ilegal de la libertad personal de las adolescentes, pues el órgano jurisdiccional ha debido emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento abreviado, ya sea aprobándolo o rechazándolo y luego disponer lo pertinente para dar curso progresivo al procedimiento y no adoptar decisiones que finalmente resultan en una postergación de la resolución del asunto sobre la base de exigir un antecedente que, como se dijo, no se aviene a la normativa legal.

SEXTO: Que, en consecuencia, se acogerá la acción deducida para el solo efecto de ordenar que el Tribunal deberá omitir la exigencia del informe técnico psicosocial confeccionado respecto de las adolescentes para los efectos de resolver la solicitud de procedimiento abreviado, por resultar improcedente e inoportuna dicha exigencia, debiendo adoptar el órgano jurisdiccional las providencias correspondientes a fin de que se dé curso a la causa y no extender de manera innecesaria la etapa de

juzgamiento y con ello la vigencia de medidas cautelares restrictivas de la libertad de las amparadas, sobre la base de exigencias que no se avienen a la normativa legal que resulta aplicable en la especie.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del año 1932, se declara:

Que, SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de ----- en contra del Juez de Garantía de Ovalle, señor Luis Muñoz Caamaño solo en cuanto se dispone que para efectos de resolver la petición de procedimiento abreviado no se deberá exigir la exhibición del informe técnico psicosocial confeccionado respecto de las adolescentes.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Le-Cerf quien fue de opinión de rechazar el recurso de amparo teniendo en cuenta para ello, las siguientes razones:

a.- Que, esta no es una vía idónea para obtener lo pedido en el libelo recursivo ya que va más allá de los extremos del amparo constitucional contenido en el artículo 21 de la carta fundamental, el cual no está destinado a intervenir en la calificación sobre la procedencia de un procedimiento regulado en el Código Procesal Penal;

b.- Que, además de lo anterior, en este caso particular la conducta impugnada no puede calificarse de arbitraria o ilegal pues ella solo se refiere al cumplimiento estricto de lo mandado en el artículo 410 del Código Procesal Penal ya que estimó que los antecedentes expuestos en la audiencia no fueron suficientes para aprobar la solicitud de procedimiento abreviado lo que resulta relevante toda vez que, según dispone el artículo 412 del mismo texto, en caso de aprobar esta solicitud y de corresponder la dictación de sentencia condenatoria “no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso” de forma que, por la modalidad de la pena solicitada -extensión y tipo de sanción- resulta necesario contar con el antecedente pedido por el juez sobre todo para cumplir con el mandato del artículo 20 de la Ley 20.084 en relación a finalidad y naturaleza de la sanción de manera que esta resulte idónea para obtener los objetivos que persigue esta regulación especial respecto de estas adolescentes;

c.- Que, por último, la referencia hecha por la recurrente al artículo 37 bis de la Ley 20.084 se estima no aplicable en materia de procedimiento abreviado ya que en este no hay veredicto resultando una norma propia del juicio oral.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 319-2024 Amparo.